

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PROFESIÓN JUDICIAL

Miguel BONILLA LÓPEZ

SUMARIO: I. *Perspectiva temática.* II. *Los tribunales como organizaciones.* III. *La profesión judicial.* IV. *Profesión y carrera judicial en el poder judicial de la federación.* V. *Profesión judicial, funcionario judicial.* VI. *A manera de conclusiones.*

I. PERSPECTIVA TEMÁTICA

En este trabajo se exponen algunas reflexiones sobre la actividad de los jueces y la actividad de sus colaboradores o auxiliares —secretarios y actuarios—, en términos de la “profesionalidad” de sus quehaceres.

Si bien se trata de una indagación meramente preliminar, que servirá para desarrollos posteriores, hay un punto de partida claro. Hasta el momento, al menos en nuestro país, sólo los jueces, los que ejercen directamente la función jurisdiccional, han sido calificados de “profesionales”. Son ellos quienes ejercen la “profesión judicial”. En cambio, los secretarios de acuerdos, los secretarios proyectistas o los actuarios (o notificadores) no han sido calificados de “profesionales de la actividad judicial”. ¿Esto es correcto? ¿Sólo los jueces ejercen una profesión? ¿Los colaboradores y auxiliares de los jueces son simples “licenciados en derecho”, que lo mismo pueden actuar en el seno de los tribunales y juzgados, que en las notarías públicas, en los despachos de abogados, en las consultorías jurídicas, en las direcciones jurídicas de las entidades públicas, en los órganos de procuración de justicia? Estas preguntas merecen una respuesta, y este trabajo intenta aportar elementos para responderlas.

Como base de nuestras reflexiones, emplearemos ejemplos de la judicatura federal mexicana, que es con la que personalmente estamos vinculados, aunque los conceptos que entran en juego —profesión, carrera judicial, funcionario judicial— son comunes a todos los órganos jurisdiccionales.

Los trabajos como este, más bien ensayos, tienen una intención doble: servir para la aproximación a objetos de estudio y fomentar la discusión, el debate. Ojalá se logren tales propósitos.

II. LOS TRIBUNALES COMO ORGANIZACIONES

Hay dos significados comunes de la palabra “tribunal”: el de órgano que imparte justicia —unipersonal o colegiado— y, con mayor simpleza, el del lugar o el edificio donde se asienta¹.

Ambas acepciones son las que empleamos cotidianamente quienes nos dedicamos a la actividad jurídica. Decimos, por ejemplo, “La jurisprudencia que establezca cada uno de los *tribunales* colegiados de circuito es obligatoria para los *tribunales* unitarios, los juzgados de distrito, los *tribunales* militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los *tribunales* administrativos y del trabajo, locales o federales”, “Acuerdo general número 5/1997, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al nuevo domicilio de los *tribunales* colegiados del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco”, etcétera.

Pocas veces empleamos esa palabra de un modo distinto. Quizá en algunos trabajos de índole académica, tal vez en alguna sentencia, nos encontremos con acepciones diversas, de mayor técnica, pero por lo mismo no alejadas de los usos jurídicos. Así, alguien podría decir que un tribunal es un complejo normativo al cual se imputan los actos de ciertos órganos —verbigracia, el pleno de un tribunal cole-

¹ Voz, “Tribunal” en Capitant, Henri *et. al.*, *Vocabulario jurídico* [traducción del francés de Aquiles Horacio Guaglianone], Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 552; COULTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico* (con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo), Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 572; PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal Civil*, 21a. ed., Porrúa, México, 1994, p. 779; RILEY, Alison, *English for Law*, Mcmillan Publishers, Londres, 1991, p. 251 y SANTO, Víctor de, *Diccionario de derecho procesal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, pp. 413 a 414.

giado, los magistrados que lo integran en lo individual, su presidente— encargados de las funciones estatales de preparación procesal y realización del acto coactivo.²

Normalmente, nuestro bagaje cultural y nuestra diaria actividad impiden que veamos a los tribunales desde ópticas ajenas a nuestra profesión. Sin embargo, es claro que un psicólogo, un sociólogo, un arquitecto, podrían acercarse a nuestro medio y ver en los tribunales algo más, algo distinto, de lo que nosotros vemos. Un ejemplo interesante de este ejercicio de mirar con los ojos de otra disciplina un fenómeno que habitualmente sólo vemos los juristas, es el de algunos estudiosos de las ciencias de la administración que han descubierto que es posible concebir a los tribunales como *organizaciones*, esto es, “conjunto[s] estructurado[s] de roles o funciones [...] que persiguen fines comunes [...] y que emplean métodos de trabajo preestablecidos y rutinarios”³. La explicación es evidente: los roles y funciones son los de juzgador, secretario, litigantes; el objetivo común es solucionar controversias jurídicas; los métodos de trabajo rutinarios y fijados de antemano son los diversos procedimientos judiciales que consignan los códigos.

Si se sigue con ese enfoque, puede precisarse que los tribunales son un tipo particular de organizaciones, las denominadas “profesionales”, pues los sujetos principales que intervienen en el proceso de solución de controversias jurídicas —los jueces— conforman una “profesión”, la judicial: realizan su labor en virtud del conocimiento especializado con que están revestidos.⁴

² *Mutatis mutandis*, es la fórmula de José Ramón Cossío Díaz para estudiar, desde una perspectiva kelseniana, a la Suprema Corte de Justicia (COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de la Nación*, Porrúa, México, 1992, pp. 20 a 23, principalmente).

³ FIX FIERRO, Héctor, “Los Consejos de la Judicatura, entre profesión y organización”, en *Coloquio internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal*, CJI-UNAM, México, 1995, pp. 74 a 75; del mismo autor véase *La eficiencia de la justicia (una aproximación y una propuesta)*, UNAM, México, 1995, pp. 30 y 32 a 34. En ambos textos, Fix Fierro aborda el tema y hace referencia a una serie de estudios hechos en Alemania, Francia y Estados Unidos en los que aprecia la singularidad de estos enfoques.

⁴ FIX FIERRO, Héctor, “Los Consejos...”, *op. cit.*, p. 75: “Profesional en este contexto se refiere al trabajo judicial propiamente dicho, es decir, la decisión obligatoria de conflictos jurídicamente relevantes por parte del juez, quien hace uso de un conocimiento especializado que constituye el ‘núcleo tecnológico’ que administra la organización.”

III. LA PROFESIÓN JUDICIAL

Generalmente, y dentro de la tradición jurídica romano-canónica, se ha considerado que el juez es el funcionario estatal que domina la técnica de la aplicación del derecho en la solución de controversias jurídicas, gracias a los conocimientos acumulados mediante la práctica en las diversas jerarquías del aparato de justicia. En ese sentido, se dice que el juez, para llegar a serlo, tiene que seguir una “carrera”⁵ dentro de la judicatura después de concluidos sus estudios universitarios. La función de juzgar es percibida como el resultado del entrenamiento informal seguido en juzgados y tribunales, y se estima que es la meta de la carrera. Dentro de tal visión, ese conjunto de conocimientos constituyen la esencia de la acción de juzgar y, por tanto, quien los tiene, el juez, es propiamente un “profesor”, un “profesional”, alguien que ejerce una profesión.⁶

Pero el conocimiento especializado, en realidad, sólo es uno de los rasgos que caracterizan a las profesiones. Recordemos que éstas son actividades dedicadas a resolver conjuntos particulares de problemas, realizadas por grupos de personas —grupos sociales— provistos de conocimientos especializados, que adquieren, normalmente, mediante procesos formativos institucionales; actividades que además se encuentran sujetas a controles ocupacionales

⁵ Al hablar de carrera se hace referencia a “una secuencia de ocupaciones, empleos o puestos desempeñados u ocupados a la largo de toda la vida por una persona [en la que la] elección de estos roles, y el éxito en ellos, está determinada, en parte, por las aptitudes, los intereses, los valores, las necesidades, las experiencias anteriores y las expectativas del individuo en cuestión”; es decir, la carrera está constituida por “una serie de empleos relacionados, ordenados en forma jerárquica o de prestigio, por medio de la cual las personas se mueven siguiendo una secuencia ordenada (más o menos predecible)”, en TYSON, Shaun y Tony Jackson, *La esencia del comportamiento organizacional*, Prentice-Hall Hispanoamericana, México, 1997, pp. 103-104.

⁶ Se dice que “los jueces constituyen una rama separada de la profesión jurídica, ya que los aspirantes a la judicatura ingresan normalmente en la carrera judicial poco después de terminada la enseñanza universitaria, y prosiguen su entrenamiento especializado dentro de la misma institución [judicial]”, (FIX FIERRO, Héctor en “Los Consejos...”, *op. cit.*, pp. 80-81).

y que públicamente se diferencian entre sí y de otras muchas actividades.⁷

Es patente que quien ejerce directamente la función jurisdiccional, esto es, el juez o el magistrado, pertenece a un grupo de personas que cuenta con saberes, habilidades y destrezas especiales —conocimiento del orden jurídico, capacidades argumentativas e interpretativas, habilidades organizativas, destreza para realizar diligencias judiciales— muy distintas de las que caracterizan a otros individuos; también es patente que los problemas que resuelven por virtud de ese *background* son diversos de los que enfrentan otros: los jueces son esos terceros imparciales que ha instituido el Estado para decidir jurisdiccional e imperativamente controversias de derecho, y hay reglas claras y públicas sobre la naturaleza de su labor y la manera como han de comportarse al hacerla. También es palmario que sobre su actividad se ejercen controles ocupacionales: hay requisitos para el ingreso, permanencia, promoción y egreso; sistemas de responsabilidad; órganos de vigilancia, etcétera. Igualmente se puede hablar de la percepción generalizada de que los jueces ejercen una actividad diversa de las que realizan otros sujetos egresados de nuestras escuelas y facultades de Derecho. Nadie pondría en duda la afirmación de que los titulares de los órganos jurisdiccionales ejercen la profesión judicial.

Aquí cabe preguntarse qué ocurre con quienes colaboran y auxilian a los jueces y magistrados en su labor de interpretar y aplicar el derecho; qué ocurre con quienes aún no llegan a la cúspide del sistema: ¿también merecen ser vistos como profesionales o al menos como practicantes de una actividad que tiende a profesionalizarse? Sobre el supuesto de que el cargo de juez es el punto culminante de una sucesión de cargos, de una carrera, podría decirse que sólo la actividad del juzgador puede ser concebida como profesión. Más aún: aquellos que realizan comunicaciones a las

⁷ Nuestra definición es meramente operativa; para elaborarla seguimos a PACHECO MÉNDEZ, Teresa, “La institucionalización del mundo profesional”, en *La profesión. Su condición social e institucional*, CESU, Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 21 y VALLE FLORES, Ángeles, “Sobre las prácticas profesionales y los retos de la transformación económica”, *Ibidem*, pp. 176-177.

partes, los que formulan proyectos de sentencias, quienes llevan el control administrativo de juzgados y tribunales, aquellos que están al cuidado de la regularidad de los procedimientos judiciales del órgano, no suelen vistos como profesionales de la función judicial, sino como meros "licenciados en derecho", no diferenciables de quienes actúan en otras ramas de lo jurídico.

Sin embargo, si bien se ve, lo anterior acontece sólo cuando, dentro de un contexto masificado de actuarios y secretarios, concurren una serie de características: *a)* inexistencia de mecanismos de ingreso rigurosos a juzgados y tribunales; *b)* falta de un proceso formativo institucionalizado, previo y obligatorio, que capacite a estos colaboradores y auxiliares, así como de un proceso de capacitación y actualización permanentes; *c)* ausencia de mecanismos efectivos de promoción y ascenso internos; *d)* ausencia de un estatuto en el que sus derechos, obligaciones y funciones se encuentren sistematizados, y no desperdigados en varios ordenamientos o sustentados en hábitos; *e)* disparidad de edades, conocimientos, experiencias profesionales y demás requisitos de ingreso y permanencia, y *f)* ausencia de un cuerpo orgánico de funcionarios, un "colegio" consciente de sí mismo que fomente la defensa de derechos y la superación profesional.

Si en un sistema de justicia en el que es alto el número de tales colaboradores y auxiliares, confluyen los factores enumerados en el párrafo anterior, estaremos frente a un sistema en el que la profesionalización será nula o mínima y su quehacer será visto como una mera ocupación, esto es, como una labor que se hace para ganarse la vida en un momento dado; por el contrario, en los sistemas de justicia en los que dichos factores no existan o tiendan a desaparecer, y en su lugar aparezcan sus opuestos, se podrá decir que la actividad de secretarios y actuarios es profesional o que está en vías de profesionalizarse.

Veamos dos ejemplos. Sin duda los secretarios y actuarios no son peritos en el arte de la interpretación y aplicación del derecho, aunque tampoco puede cuestionarse que precisamente con su actividad de colaboración y auxilio pueden entrenarse en esa labor: el secretario que formula un proyecto de sentencia, desarrolla habilidades interpretativas y argumentativas; el actuario que practica una

diligencia, adquiere destrezas que serán necesarias para dirigir un órgano jurisdiccional. Si, por añadidura, el juzgador para quien trabajan les enseña el oficio, secretarios y actuarios incrementarán sus aptitudes. El punto es que con tal manera de actuar, la labor de secretarios y actuarios no pasará a los niveles de profesión. Por decirlo de algún modo, quedará en un mero modelo artesanal, mas no profesional.⁸ Así, en la medida en que no exista un sistema de preparación, formación y capacitación institucional para estos funcionarios, no podrá hablarse, cabalmente, de que estos sujetos son profesionales.

Otro ejemplo. Si las atribuciones de secretarios y actuarios no están precisadas, si no es posible conocer de conjunto el cúmulo de derechos y obligaciones que tienen, bien sea por falta de sistematización de las reglas que los contienen o por ausencia de reglas, entonces el hábito, la costumbre será la fuente preponderante de sus actos, lo que, sin duda, incidirá en la manera misma como realizan su actividad.

Hoy por hoy, en nuestro país y sobre todo en el ámbito de la justicia federal, existen al menos dos características que evidencian cómo la actividad que ejercen los actuarios y secretarios tiende fuertemente a profesionalizarse: *a)* la conformación paulatina de instrumentos legales *ad hoc* que regulan el acceso, la permanencia y el ejercicio de la función de secretario y actuario: leyes orgánicas de tribunales y sus reglamentos interiores, especialmente en sus disposiciones sobre carrera judicial, que conforman un incipiente "estatuto jurídico"; *b)* la existencia de procesos más o menos institucionalizados de preparación para la función y de adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas, como los cursos en una escuela judicial.

⁸ A este modelo de entrenamiento para la función de juzgar se le ha denominado "tutorial", y ha sido tratado con singular claridad por COSSIO DIAZ, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, UNAM, México, 1996, pp. 52-61, con el caso de los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte y sus nombramientos como jueces de distrito entre 1917 y 1982.

IV. PROFESIÓN Y CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El proceso de profesionalización de las actividades que ejercen los distintos servidores públicos que laboran en los órganos impartidores de justicia ha tenido una lenta evolución, desde aquellos estudios pioneros que hablaron sobre la necesidad de introducir un sistema formal de carrera judicial.⁹ No es el momento de referir esa historia;¹⁰ nos interesa tratar sólo su último capítulo, el que tuvo comienzo con la reforma constitucional en materia de justicia del 31 de diciembre de 1994.

En lo que atañe al Poder Judicial de la Federación, por virtud de dicha reforma se dispuso que “la ley establecerá las bases para la formación y actualización de [sus] funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia” (artículo 100, sexto párrafo, constitucional). Las bases sobre carrera judicial se establecieron finalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 25 de mayo de 1995, en un título específico, el séptimo, que comprende los artículos 105 a 128; este articulado se redactó según el siguiente ideario:

Debemos concebir la excelencia como una norma de aptitud y aplicación de los juzgadores que aspire al nivel de la perfección en la función de aplicar la ley o de interpretarla al resolver los conflictos de interés público y particular.

El profesionalismo, como la condición de capacidad técnica y formativa de las personas a quienes corresponde elaborar

⁹ Entre otros, FIX ZAMUDIO, Héctor, “Preparación, selección y nombramiento de los jueces”, en *Revista de Derecho Procesal*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, año VIII, núm. 12, 1978, pp. 25-64; y los apuntes de Fernando Flores García, Ignacio Medina y Manuel del Río Govea sobre la “Implantación de la carrera judicial en México”, en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, publicados en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo X, números 37, 38, 39 y 40, enero-diciembre de 1960.

¹⁰ Para una excelente cronología de la carrera judicial federal, consúltese a COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción federal...*, op. cit., pp. 45 a 74.

el razonamiento jurídico que concluye en forma de resolución, sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional.

La objetividad, como esa cualidad suficiente y plena de interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de la justicia.

La imparcialidad, como un hábito de conducta y de disposición abierta que bien puede obtenerse con el desempeño de las labores dentro de una carrera judicial y que va modulando el raciocinio por encima de la apreciación particular, natural a las partes de todo conflicto, para poner al juzgador por encima de la *litis* y sometido sólo al imperio de la ley.

Y la independencia, como la nota que no puede conseguirse más que con *la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y la de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos que les brinde la tranquilidad personal*, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido, ni mucho menos relación de jerarquía alguna con los funcionarios de los otros poderes de la República, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Carta Magna le ha asignado.

Todos estos principios de carácter público, en el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, llevan a la necesidad de organizar un sistema de categorías y procedimientos para conseguir que los jueces del país sean las personas más preparadas, capaces y experimentadas, a fin de que se pueda desarrollar con honestidad y alta calificación la trascendente actividad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos le ha encargado a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de la Federación.¹¹

¹¹ Fragmento del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, primera sección, de justicia y de estudios legislativos, segunda sección, de la Cámara de Senadores a la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del presidente Zedillo.

Así, la carrera judicial federal se cimenta en la identificación de “categorías”, puestos determinados dentro de la estructura de juzgados de distrito, tribunales de circuito y Suprema Corte de Justicia:

Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrado de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de estudio y cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de acuerdos de sala;
- VII. Subsecretario de acuerdos de sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Sobre esa base, en el título séptimo se tratan los temas siguientes: requisitos personales para ocupar las diversas categorías; sistema de estímulos; regulación de concursos y exámenes de aptitud para el ingreso y promoción, y reglas para la adscripción y ratificación de magistrados y jueces. Así, desde un punto de vista estrictamente normativo, la carrera judicial a que se refiere la Ley Orgánica es un sistema de reglas que permite a ciertos sujetos —profesionales del Derecho que satisfacen determinados requisitos— convertirse en servidores públicos al ocupar un cargo de índole judicial —los previstos en el artículo 110 de la misma Ley— dentro de un órgano de justicia federal —juzgado de distrito, Tribunal de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación; con exclusión del Tribunal Electoral, que tiene sus propias normas—, o promocionarse a cargos judiciales superio-

llo, consultable en BONILLA LÓPEZ, Miguel, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tematizada y concordada*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 1997, pp. 87-89; las cursivas son nuestras.

res, mediante la acreditación de méritos, principalmente vía exámenes y concursos practicados por el órgano de gobierno judicial y sus auxiliares —Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal—, y que garantiza la “salida” por la actualización de circunstancias explícitamente enunciadas —edad, responsabilidad, tiempo transcurrido—;¹² en suma, el sistema de carrera judicial es una “forma de administración y organización del estatuto profesional de los juzgadores y otros funcionarios judiciales”.¹³ Quedan fuera del sistema los procesos formativos —la capacitación, formación y preparación—, los cuales, al no ser de naturaleza obligatoria, sólo sirven como méritos para la ratificación, la adscripción, el desempate, los estímulos económicos (artículos 111, 114-III, segundo párrafo, 119 a 121)¹⁴.

¹² Ese sistema normativo permite varias lecturas. A la luz de disciplinas administrativas, hay quien propone que la carrera judicial sea concebida como un “mercado interno de trabajo”, esto es, un sistema de organización laboral que se caracteriza porque las vías de ingreso son limitadas, las relaciones de empleo son de larga duración, hay mecanismos de promoción interna, las causas de exclusión son manifiestas y la remuneración se da por categorías más que por la capacidad o productividad del empleado, entre otros elementos. El argumento por analogía fundamenta esta postura: si para ingresar a las filas del Poder Judicial de la Federación en alguno de los órganos jurisdiccionales se requieren ciertas cualidades personales —ser licenciado en Derecho, gozar de buena reputación, tener experiencia profesional, etcétera— y la acreditación de exámenes o la participación en concursos de oposición, quiere decir que los medios de acceso son restringidos; de igual forma, si el final de la carrera ocurre por circunstancias tales como el transcurso de un lapso de 30 años, el cumplimiento de cierta edad o por incurrir en alguna de las causales de responsabilidad enumeradas en los artículos 129 y siguientes de la misma Ley, quiere decir que las causas de exclusión son manifiestas y que las relaciones laborales tienden a ser duraderas; etcétera. (COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción federal*..., *op. cit.*, pp. 41 a 44).

¹³ FIX FIERRO, Héctor, “La carrera judicial como forma de administración y organización del estatuto profesional de los jueces”, en *Memorias del Quinto Aniversario del XXII Circuito del Poder Judicial de la Federación*, CJF, México, 1996, p. 246.

¹⁴ En otros términos: la carrera judicial federal tiene como “elementos torales [...] la definición de las categorías que la integran; su agrupamiento escalafonario de inferior a superior; los sistemas de ingreso y promoción; las garantías económicas, de permanencia e independencia; los estímulos durante el desempeño del cargo y la seguridad en el retiro” (ESQUINCA MUÑOCA, César, “La carrera judicial federal”, en *Revista Jurídica*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Aguascalientes, nueva época, año VIII, núm. 13, mayo-diciembre de 1997, p. 221).

A nuestro modo de ver, ese cuadro aún no está completo. No basta con un sistema de carrera judicial como el descrito para suponer que la profesionalización se afianzará en nuestro medio. Hay que afinar el sistema. Por lo pronto, parece necesario ocuparse de dos aspectos: las funciones y el estatuto de las categorías del sistema de carrera judicial —de actuario a magistrado de circuito.

V. PROFESIÓN JUDICIAL, FUNCIONARIO JUDICIAL

Como primerísimo paso, debe precisarse la naturaleza de los cargos judiciales en una doble vertiente: por un lado, indagar sobre su naturaleza; por otro, preguntarse si la identificación de categorías es correcta.

Desde la categoría inicial —actuario— a la última —magistrado— hay un obvio común denominador: todos son servidores públicos. La propia Ley habla de “servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación” (artículo 105). Recordemos que el vocablo “servidor” obedece a la “naturaleza del servicio a la sociedad” a la que debe responder su función.¹⁵

Por otro lado, pudiera objetarse el empleo del adjetivo “jurisdiccional” para todos los servidores enumerados en el artículo 110, pues se trata de un apelativo que se utiliza con mayor propiedad para referirse a la labor de decir el derecho, de juzgar, de sentenciar. Así entendido, el adjetivo valdría cabalmente en el caso de magistrados y jueces, aunque también podría aplicarse a quienes desempeñaran funciones de secretarios de acuerdos, pero no para los que simplemente elaborasen proyectos de sentencia, dieran cuenta, notificaran, etcétera, como los secretarios de estudio o los actuarios. Sería mejor hablar de servidores públicos *judiciales*.

¹⁵ El término “servidor público” tiene su origen en la reforma al título cuarto de la Constitución, iniciada por Miguel de la Madrid Hurtado en los comienzos de su mandato; véase Miguel de la Madrid H. *El marco legislativo para el cambio*, Presidencia de la República, tomo I, México, diciembre de 1982, iniciativa del “Decreto de reformas y adiciones al título cuarto que comprende los artículos 108 al 114; así como a los artículos 22, 73 fracción VI, base 4a., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, p. 17.

Pero, ¿qué es un servidor público? Un servidor público es el sujeto que realiza actividades necesarias para la vida estatal, previstas en una norma jurídica. Se requiere que concurren ciertas características: *a)* incorporación y permanencia en la organización pública, en contrapartida de la ocupación temporal o eventual; *b)* legalidad de su nombramiento, por oposición a las funciones que se realizan sólo de hecho, pues se efectúa mediante un acto jurídico formal; *c)* la profesionalidad y, en su caso, la especialización del sujeto, acreditada en un proceso selectivo de ingreso y que lo distingue de quienes prestan sus servicios como consecuencia de una designación política, por ejemplo; *d)* inamovilidad en el cargo, sujeta a causales de responsabilidad e hipótesis de edad, cambio de la situación jurídica personal, etcétera; *e)* retribución con cargo al erario; *f)* sometimiento a un régimen estatutario especial; *g)* desempeño de la función bajo un régimen disciplinario aplicable en caso de incumplimiento; *h)* desempeño obligatorio de la función, e *i)* desempeño de la actividad de manera primordial y generalmente con exclusión de otras actividades.¹⁶ Todo esto bajo una condición: su conocimiento, por virtud de un documento claro, explícito, público.

En cuanto a la segunda cuestión, la de si la identificación de categorías es adecuada, cabría suponer que el legislador tuvo claridad de mente al establecerla, que la enumeración de las diez categorías no fue caprichosa. El legislador, sobre la base de la realidad judicial y del conocimiento preciso de las actividades que corresponde realizar a cada sujeto, decidió que la carrera judicial se conformaría a partir de las categorías mencionadas. ¿Realmente esto fue así?

La historia es la siguiente: el artículo 110 fue resultado de una modificación a la Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de Ernesto Zedillo, en la cual únicamente se contemplaba a seis categorías: magistrado, juez, secretarios y actua-

¹⁶ TOLIVAR ALAS, Leopoldo, *Derecho Administrativo y Poder Judicial* Tecnos, Madrid, 1996, pp. 192-193, y COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Las atribuciones...*, *op. cit.*, p. 18.

rios de tribunales y secretarios y actuarios de juzgados. Durante los debates en la Cámara de origen, los senadores J. Natividad Jiménez Moreno, Juan Ramiro Robledo Ruiz, José Trinidad Lanz Cárdenas y Salvador Rocha Díaz presentaron un documento en el que propusieron varias modificaciones a la iniciativa presidencial. En lo que atañe a nuestro tema, tales legisladores consideraron pertinente incrementar las categorías, “para darle una mayor integración a la carrera judicial y no cometer omisiones respecto de algunos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación”. La propuesta fue aprobada y el artículo 110 quedó redactado en los términos que conocemos.¹⁷

Como puede inferirse, la determinación de las categorías de la carrera judicial no se hizo sobre una clara identificación de los servidores públicos judiciales y sus respectivas funciones, que fuera producto del estudio previo de la realidad judicial, sino que fue resultado de una circunstancia casi fortuita: el conocimiento que tenía un grupo de senadores de los cargos jurisdiccionales existentes.

Además, hoy por hoy el listado de categorías acusa incompletitud: con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación en agosto de 1996,¹⁸ era de esperar que los diferentes auxiliares y colaboradores —también llamados actuarios y secretarios (de acuerdos, instructores y de estudio)— de los magistrados electorales se incorporaran al sistema de carrera judicial, pero no ocurrió así: la reforma a la legislación orgánica del Poder Judicial de la Federación, para adecuarla a las modificaciones a la Constitución en materia electoral, no fue integral, ignoró el articulado del título séptimo, y fijó reglas propias para el Tribunal Electoral en materia de nombramientos y ascensos de secretarios y actuarios (véanse los artículos 200 a 204 y 214 a 217 de la Ley).

¹⁷ El documento elaborado por los senadores puede consultarse en BONILLA LÓPEZ, Miguel, *op. cit.*, pp. 119-130. La cita se encuentra en las páginas 124 a 125.

¹⁸ Reforma constitucional en materia electoral, *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1996.

VI. A MANERA DE CONCLUSIONES

Las observaciones anteriores permiten arribar a una conclusión elemental: el sistema de carrera judicial federal vigente sienta las bases de una incipiente profesionalización de las funciones de los colaboradores y auxiliares de ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito; sin embargo, pareciera que hay varios cabos sueltos y otros que merecen ser ceñidos: entre otros, la determinación de su estatuto jurídico y la delimitación precisa de las encomiendas que realizan en el seno de los órganos jurisdiccionales federales.

Es posible, sin duda, reformular la vieja concepción de que el juez es el único profesional de la judicatura. También sus colaboradores y auxiliares pueden ser vistos como practicantes de una “profesión judicial”, una profesión vinculada a la idea de que la justicia es un servicio público que prestan organizaciones bien definidas: los órganos jurisdiccionales.